

DERECHOS ENTRE LOS HERMANOS

Por Dra. Lucila Inés Córdoba

Generalmente en el Derecho de Familia suele dársele mayor tratamiento a las relaciones paterno - filiales o a las conyugales. En parte, porque las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia son las que generan mayores conflictos que para su resolución, en muchos casos es ineludible la intervención estatal, como lo es por ejemplo en el caso del divorcio, la separación de hecho y todos los conflictos derivados del desmembramiento familiar. Debe tenerse presente también que es mayor la intervención estatal en los vínculos familiares mencionados, ya que por la importancia que revisten para la sociedad es necesaria una mayor tutela.

Dicho ello, considero necesario abocarme al tratamiento de la tutela estatal, a través del Derecho de las relaciones entre los hermanos. Nos encontramos con regulación específica en materia de adopción, al establecerse que algunos de los Principios Generales que rigen la institución son: a.- el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; b.- la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas -cfr. art. 595 del Código Civil y Comercial de la Nación-. El artículo 598 del mismo cuerpo legal dispone, en su segunda parte, que todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí. Es decir que en éste último supuesto, la norma valora asimismo los vínculos fraternales no biológicos. Así también, son deberes de los progenitores, derivados de la Responsabilidad parental, el respeto y el facilitamiento del derecho del hijo a mantener relaciones personales con otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo -art. 646 CCyC.-

La legislación civil vigente, establece también deberes fundados en la solidaridad familiar, al imponer el derecho deber alimentario entre los hermanos bilaterales y unilaterales -cfr. art. 537 CCyC-

Apartándonos brevemente del Derecho Civil, pero ello en raíz de la necesidad intrínseca de analizar el Derecho como un sistema armónico, llama la atención que no esté incluida la relación fraterna como agravante en el homicidio -cfr. art. 80 del CP-, aunque si conforme la normativa debe ser considerado agravante de la pena art. 40, 41 C.P. -

En el ámbito del Derecho de las Sucesiones, los colaterales heredan cuando no hubieran descendientes, ascendientes ni cónyuge. Los parientes colaterales heredan hasta el cuarto grado inclusive, el de grado más próximo excluye a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante. Los hermanos y descendientes de hermanos desplazan a los demás colaterales. En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada

uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos. En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales -cfr. arts. 2438/2440 CCyC-. De ello se avisa que el legislador ve en las relaciones fraternales unidad y vínculos de importancia tal que deben ser considerados por el Derecho y protegidos. Uno de los aspectos tenidos en cuenta por el legislador para regular la transmisión de bienes por causa de muerte, es la presunción de la voluntad del causante. Es decir, que se presume legislativamente relaciones de afecto, solidarias entre los hermanos; la voluntad de quien muere de dejar sus bienes a sus hermanos.

La Solidaridad Familiar es la base de muchos de los derechos deberes de familia, según la legislación. Puede a primer entendimiento pensarse en la solidaridad como aquella acción voluntaria generosa para con otra persona, pero importa además de ello, la ayuda ante las dificultades a ver satisfechas las necesidades más básicas, que hacen a la supervivencia de los seres humanos, aunque esa no sea el deseo de quien carga con el deber familiar.

Pero ese no es el aspecto que considero útil resaltar como valor que le da la legislación a las relaciones entre los hermanos. El Estado ve en esas relaciones la satisfacción de las necesidades de afecto también, el ámbito adecuado para el ejercicio del derecho a la identidad. Conservar y desarrollar las relaciones fraternales importa tomar conciencia y ejercer aquellas facultades que nos llevan a conocernos intrínsecamente, a estar más cercanos a las herencias familiares. El Estado ve en el desarrollo de los vínculos entre los hermanos la posibilidad de que la persona alcance su máximo potencial, desarrolle una personalidad en plenitud.

La unión familiar coadyuva al desarrollo de las personas, además de posibilitar el trance de momentos de dificultad - y de ahí el fundamento de la imposición legal de los deberes de asistencia-, la persona que mantiene vínculos saludables con los miembros de su familia tiene menores posibilidades de desarrollar enfermedades, y por ende mayores probabilidades de expandirse en otros ámbitos. Ello produce efectos directos en el desarrollo del país. De ahí, que en la Constitución Nacional de modo expreso se establezca el Derecho a la Protección integral de la familia -cfr. art. 14 bis Constitución Nacional-.